



Municipalidad
de Lince

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 219 -2015-MDL/GM

Expediente N° 002086-2015

Lince, **15 JUN 2015**

EL GERENTE MUNICIPAL

VISTO: El Expediente N° 002086-2015 y el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado **FRENESI E.I.R.L.**, debidamente representado por Christian Rubén Blanco Ramos con domicilio procesal en Jr. Manuel Cuadros N° 116 Oficina 401 (Cuarto Piso) - Cercado de Lima; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Art. 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley orgánica de Municipalidades, se regula la potestad sancionadora de la Municipalidad Distrital de Lince mediante la Ordenanza 214-MDL y sus modificatorias;

Que, revisado el recurso de apelación interpuesto, se aprecia que el mismo ha sido planteado de acuerdo a las formalidades y dentro del término legal establecido en los artículos 207° inciso 207.2 y 209° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el administrado manifiesta que la recurrida expone en su primer considerando: "Que, con fecha 18 de abril del 2015 a horas 23.45 horas, se notifico a Frenesi E.I.R.L., (...); estando incurso en la comisión de la infracción signada con el Código 1.06 (...); sin embargo no ha tomado en cuenta que con fecha 18 de marzo de 2015, les giro la Notificación de Infracción N° 009024-2015, la misma que ha generado la Resolución de Sanción Administrativa N° 106-MDL-GDU/SFCU de fecha 04/05/2015 (la misma fecha de la recurrida), las mismas que tienen como fundamento el mismo tipo de infractor, en consecuencia de conformidad a lo señalado en el artículo 230°, numeral 7 y concordante con el artículo 10°, numeral 1, ambas de la Ley N° 27444, es nula de pleno derecho. Por otro lado, el recurrente sostiene que la autoridad debe cumplir con los procedimientos que regulan su potestad sancionadora, respetando los derechos fundamentales del trabajo, asociación, propiedad, etc.;

Que, al respecto se tiene que la Resolución de Sanción Administrativa N° 106-MDL-GDU/SFCU cuya copia obra a fs. 36-37, tiene como sustento fáctico la inspección realizada el 18/03/2015 acto en el que se levantó el Parte Interno N° 047-2015-RLC y emitió la **NOTIFICACIÓN DE INFRACCIÓN N° 9024** (copias que obran a fs. 45 y 46, respectivamente), en los que el inspector municipal "(...) constato que había actividad comercial a pesar que se encontraba clausurado según el Acta de Ejecución Anticipada 051-2015 (...); consignándose en ambos documentos la descripción de la infracción: *"por resistencia o desobediencia a la orden de cierre temporal o de clausura definitiva"*, asimismo cabe precisar que el Acta de Ejecución Anticipada 051-2015, al que se refiere, se trata de la medida adoptada por la Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano mediante ACTA DE EJECUCION DE MEDIDA COMPLEMENTARIA DE EJECUCION ANTICIPADA DE CLAUSURA TEMPORAL N° 051-2015, acto regulado por en el artículo 5-A de la Ordenanza N° 293-MDL, la cual modifica la Ordenanza N° 214-MDL. En ese sentido, a todas luces se tiene que la Resolución de Sanción Administrativa N° 106-MDL-GDU/SFCU, resuelve sancionar al administrado por la comisión de la infracción prevista en el código 1.06 *"POR DESOBEDIENCIA A LA ORDEN DE CIERRE TEMPORAL"*.



Que, así también la Resolución de Sanción Administrativa N° 107-MDL-GDU/SFCU obrante a fs. 19-22, tiene como sustento fáctico la inspección realizada el 18/04/2015 acto en el que se levantó el Parte Interno N° 025-RVJA-2015 y emitió la **NOTIFICACIÓN DE INFRACCIÓN N° 9087** (obrantes a fs. 13 y 14, respectivamente), en los que el inspector municipal constató que el local (ubicado Av. Petit Thouars N° 2677- Lince), se encontraba realizando actividad comercial pese a contar con la Resolución de Sanción Administrativa N° 045-2015-MDL-GDU/SFCU "..."; consignándose en ambos documentos la descripción de la infracción: *"por resistencia o desobediencia a la orden de cierre temporal o de clausura definitiva"*, *asimismo cabe precisar que la Resolución de Sanción Administrativa N° 045-2015-MDL-GDU/SFCU, RESUELVE IMPONER LA CLAUSURA DEFINITIVA* del establecimiento materia de infracción. En ese sentido, a todas luces se tiene que la Resolución de Sanción Administrativa N° 107-MDL-GDU/SFCU, resuelve sancionar al administrado por la comisión de la infracción prevista en el código 1.06 **"POR DESOBEDIENCIA A LA ORDEN DE CLAUSURA DEFINITIVA"**;

Que, si bien es cierto la Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano ha emitido dos Resoluciones de Sanción Administrativa el mismo día, por la comisión de la infracción contenida en el Código de Infracción 1.06, no se puede afirmar que ambas tienen como fundamento el mismo tipo infractor, ya que el citado código prevé cuatro supuestos de infracción (**"por resistencia a la orden de cierre temporal"**, **"por resistencia a la orden de clausura definitiva"**, **"por desobediencia a la orden de cierre temporal"** y **"por desobediencia a la orden de clausura definitiva"**), en consecuencia, el argumento del administrado en este extremo carece de asidero legal;

Que, es necesario recalcar que de ninguna manera es finalidad de la Administración limitar las fuentes de trabajo de los administrados. Sin embargo, el Art. 195° inciso 5, de la Constitución Política (modificado por la Ley N° 27680, de fecha 07 de marzo del 2002) le otorga a facultad a las Municipalidades de organizar, reglamentar y administrar los servicios públicos locales de su responsabilidad. En consecuencia, si bien el trabajo es un derecho consagrado en la Constitución Política del Perú, también es cierto que debe efectuarse conforme a ley, es decir, cumpliendo con las obligaciones de carácter administrativo, lo que no ha ocurrido en el presente caso, configurándose así la sanción impuesta;

Que, según lo establecido en el artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades, N° 27972, las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones Judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Siendo que las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias tales como multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, entre otros;

Estando a lo informado por la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante **Informe N° 205-2015-MDL/GAJ** y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de "Delegación de Facultades, Atribuciones y Competencias de la Municipalidad Distrital de Lince" aprobada





Municipalidad
de Lince

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 219 -2015-MDL/GM
Expediente N° 002086-2015
Lince, 15 JUN 2015

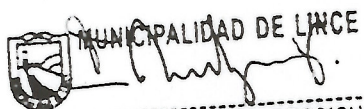
por Resolución de Alcaldía N° 107-2015-MDL de fecha 17 de marzo del 2015 y a lo establecido por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades -Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **FRENESI E.I.R.L.**, contra la **RESOLUCIÓN DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA N° 107-2015-MDL-GDU-SFCU** de fecha 21 de mayo del 2015, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano, Subgerencia de Rentas, Subgerencia de Ejecución Coactiva y a la Subgerencia de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, su notificación al interesado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE


Eco. IVAN RODRIGUEZ JABROSICH
Ce. Jnta. Municipal

